

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 15-2003**

**Agosto – 2003**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de agosto de 2003

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

### **No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta, las presunciones establecidas para la determinación anual** **4184-2-2003 (22/07/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al Impuesto General a las Ventas y pago de regularización del Impuesto a la Renta por ventas o ingresos presuntos determinados en base a las omisiones detectadas en el Registro de Compras, al concluirse que si bien se produjeron las causales que habilitaron la determinación sobre base presunta (anotación en el Registro de Ventas de documentos que no constituyen comprobantes de pago y saldos negativos en el Libro Caja que restan fehaciencia a contabilidad), la Administración no ha realizado conforme a ley el procedimiento establecido por el artículo 67° del

Código Tributario, al no haber acreditado fehacientemente las omisiones en el Registro de Compras (obra sólo un reporte de las facturas omitidas elaborado por la Administración, mas no copia de ellas), supuesto de hecho para la aplicación de la presunción, por lo que se debe solicitar la documentación necesaria al proveedor (Petroperú S.A.) y emitir nuevo pronunciamiento. Se mantiene el reparo por factura correspondiente a un tercero y ajena al giro del negocio. Se declaran nulos los valores y la apelada en cuanto a la adición de los ingresos determinados sobre base presunta a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, indicándose que las presunciones establecidas por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta aluden a incrementos que deben adicionarse a la renta neta mas no al ingreso neto que sirve de base de cálculo de los pagos a cuenta, asimismo el incremento se atribuye al ejercicio anual, no prorrateado por meses. Se dispone que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria en cuando establece que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta, las presunciones establecidas para la determinación anual. Las multas deberán reliquidarse según el tributo omitido que se determine, considerando la sanción más grave en caso de concurrencia según el criterio de la Resolución Nº 1109-4-2003.

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observ. Obligatoria	1
Impuesto a la Renta .....	2
IGV .....	2
Aportaciones a la Seguridad Social ...	3
Temas de Fiscalización .....	3
Temas Procesales .....	4
Temas de Cobranza Coactiva .....	7
Infracciones y sanciones .....	7
- Cierre de establecimiento .....	9
Quejas .....	10
Temas Municipales .....	12
- Arbitrios .....	13
- Predial .....	13
- Vehicular .....	14
- Espectáculos públicos no deportivos	15
Temas Generales Varios .....	15
- Asuntos tributarios .....	15
- Asuntos no tributarios .....	15

## IMPUESTO A LA RENTA

**Se encuentra arreglada a ley la determinación sobre base presunta efectuada por la Administración Tributaria en base a coeficientes que determinen el rendimiento normal del negocio, pudiendo calcular el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de la empresa en el ejercicio de su actividad económica, por lo que se advierte que la determinación efectuada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a Ley 1199-3-2003 (07/03/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que la Administración ha calculado el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de la empresa en el ejercicio de su actividad económica, por lo que la determinación efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se indica que si bien el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que para efecto de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, de autos se advierte, que en la determinación del citado Impuesto de la recurrente, efectuada en el Anexo al informe, la Administración ha tenido en cuenta los gastos deducibles declarados por la recurrente en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 .

**VOTO DISCREPANTE:** Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 9878-3-2001, teniendo en cuenta que en esta última se dispuso que para efecto de determinar los ingresos omitidos por el ejercicio 1998, la Administración debió ajustarse a lo señalado en el artículo 60º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, la Administración para determinar el porcentaje del margen de utilidad del ejercicio 1998, previamente reestructuró el costo de ventas considerando indebidamente el valor de compra no registrada, lo que no procedía por cuanto al no haber sido contabilizada, ésta no tuvo ninguna incidencia en el costo de venta considerado por la recurrente para efecto de la determinación de su utilidad bruta; además no se aprecia que para dicha determinación se haya considerado el saldo inicial al 1 de enero de 1998 de los productos observados ni algún sustento que justifique dicha omisión, más aun cuando en el balance general presentado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1997,

se aprecia un saldo de mercaderías al cierre del ejercicio que podría contener los productos observados.

**Al tener la recurrente como finalidad la realización de programas asistenciales de salud y prever que en caso de disolución su patrimonio se destinará a una institución con fines similares se cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas 3092-2-2003 (30/05/2003)**

Se revoca la resolución apelada al cumplir la recurrente (CLAS TOQUELA) con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de sus estatutos se tiene que su finalidad es la realización de programas asistenciales de salud (fin comprendido en el inciso b del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta), para cuyo efecto administra en forma compartida con el Sector Salud el establecimiento de salud de Toquela, asimismo, ha previsto que en caso de disolución su patrimonio se destine a otra institución con fines similares a través del Ministerio de Salud, no apreciándose que contemple la distribución directa ni indirecta de rentas entre sus asociados.

## IGV

**Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias 3581-3-2003 (24/06/2003)**

Se acumulan dos expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas en cuanto a las determinaciones presuntas y sus multas accesorias. En cuanto a los ingresos provenientes de ventas al contado se señala que según las RTFs N°s 9535-3-2001, 282-3-99 y 155-2-2001 el determinar como ventas omitidas la diferencia entre los depósitos en las cuentas corrientes y el monto de las ventas mensuales o con el importe de las ventas anotadas en el Registro de Ventas, no se ajusta al artículo 71º del Código y que la diferencia debe establecerse entre depósitos efectuados por el recurrente y depósitos que se encuentren sustentados. En cuanto los reparos por ingresos de cobranzas de letras y facturas a clientes no se aprecia que la recurrente haya entregado en fiscalización los registros auxiliares de letras por cobrar y las letras cobradas. En cuanto a los ingresos provenientes de préstamos de accionistas y de terceros la Adm. debe cruzar información entre los depósitos que figuran en los estados de cuenta y el Libro Caja. En cuanto a los ingresos provenientes de clientes para el pago de tributos

aduaneros en operaciones de venta a valor CIF la Administración comprobó el sustento de los depósitos en cuentas bancarias, lo que le obligaba a reducir las diferencias determinadas conforme al artículo 71º.

Respecto a los reparos por transferencias de dinero entre cuentas corrientes., no se puede establecer con certeza si el importe abonado efectivamente tuvo su origen en el monto retirado mediante cheque. En cuanto a los reparos por retiro de efectivo para posterior depósito no es posible concluir si los retiros efectuados mediante la emisión de cheques, efectivamente retornaron a la misma cuenta. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo del crédito fiscal (prorrata) dado que la Administración consideró los ingresos omitidos presuntos por diferencias en cuentas bancarias, originando un mayor crédito fiscal incorrectamente. En cuanto a los demás reparos la Administración no los ha fundamentado. Se confirma en cuanto a la infracción del numeral 1 del artículo 175º.

**El criterio de lo devengado no es de aplicación para el IGV donde la obligación tributaria se origina de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º de la Ley**

**3304-5-2003 (13/06/2003)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y sus multas vinculadas emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, en cuanto al Impuesto a la Renta, de acuerdo con el artículo 147º del Código Tributario, que establece que al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación, y en cuanto al IGV, al mantenerse el reparo efectuado por haber registrado las notas de crédito emitidas en moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio ponderado venta vigente a la fecha de su emisión y no a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, lo cual resulta coherente con su naturaleza, cual es la de modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad según lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la R.S. N° 007-99/SUNAT, y si bien la recurrente sostiene que las referidas notas fueron registradas de acuerdo con el principio de lo devengado previsto en el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no resulta válido, pues

éste es un criterio que rige el reconocimiento de ingresos para ciertas rentas en el caso del Impuesto a la Renta pero no en el caso del Impuesto General a las Ventas, en el que la obligación tributaria se origina exclusivamente de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º de la Ley del IGV.

## APORTACIONES AL IPSS

**Los montos pagados a los trabajadores por concepto de movilidad no estaban afectos a las aportaciones de seguridad social siempre que sirvieran a dichos fines, no fueran de libre disposición, estuvieran supeditados a la asistencia al centro de trabajo y cubrieran razonablemente el traslado**

**2872-2-2003 (28/05/2003)**

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la asignación por movilidad otorgada a los trabajadores de la recurrente, forma parte de la base imponible de las aportaciones a la seguridad social. Del ordenamiento jurídico vigente durante el período acotado (agosto de 1995 a abril de 1996) se tiene que los montos pagados a los trabajadores por concepto de movilidad no estaban afectos a las aportaciones de seguridad social siempre que sirvieran efectivamente a dichos fines, no fueran de libre disposición, estuvieran supeditados a la asistencia al centro de trabajo y cubrieran razonablemente el traslado, aspectos que se cumplen en el caso de autos.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**La presunción por diferencias en cuentas bancarias sólo alcanza a los depósitos bancarios no sustentados**

**3169-5-2003 (06/06/2003)**

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a marzo de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999 y las resoluciones de determinación referidas a dichos tributos y periodos y a las multas vinculadas, dado que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 5847-5-2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV de abril a diciembre de 1999 y a sus multas vinculadas, pues si bien se presenta una causal que facultaba a la SUNAT a efectuar una determinación

sobre base presunta (al haberse detectado diferencias de inventario), la Administración ha aplicado indebidamente el procedimiento regulado en el artículo 71° del Código Tributario, siguiéndose el criterio de las Resoluciones Nos. 282-3-99 y 1064-3-2002, en el sentido de que el procedimiento de determinar como ventas omitidas la diferencia entre el monto de los depósitos que el contribuyente realizó en las cuentas corrientes bancarias y el monto de las ventas mensuales, no se encuentra arreglado al citado artículo 71°, por cuanto la diferencia debe establecerse entre el monto de los depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de los depósitos que se encuentren debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados.

**La declaración rectificatoria mediante la cual se determina una menor obligación no surte efecto cuando la Administración, por causa del contribuyente, no ha podido verificar su contenido**

**3916-1-2003 (04/07/03)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la orden de pago girada por impuesto general a las ventas, por cuanto el cuarto párrafo del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, establece que la declaración rectificatoria que determine una menor obligación surtirá efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de ésta última de realizar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones. El recurrente rectificó su declaración original determinando una menor obligación debido a que varió el monto de sus adquisiciones y del crédito fiscal, por lo que a fin de verificar la indicada rectificatoria, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el citado artículo 88°, la Administración le cursó el Requerimiento solicitándole diversa documentación contable, el mismo que fue notificado en el domicilio procesal señalado en su recurso de reclamación, sin embargo el recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada, en consecuencia al no haberse podido verificar la mencionada rectificatoria por su causa, ésta no surtió efecto, en tal sentido el valor impugnado emitido tomando como base lo consignado en su declaración original, resulta arreglado a ley.

## TEMAS PROCESALES

**Corresponde que la Administración meritúe los documentos probatorios presentados por la recurrente durante la reclamación a fin de dilucidar la fehaciencia de las operaciones**

**3761-4-2003 (27/06/2003)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada la cual fue emitida en cumplimiento de la Resolución N° 2370-4-2002, la que a su vez declaró la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada en esa oportunidad, ordenándose que la Administración procediera a verificar lo alegado por la recurrente en el sentido que no efectuó las operaciones de compra y venta que le imputan. Se establece que si bien la Administración señala que las empresas supuestas compradora y vendedora del bien en cuestión no han presentado la documentación solicitada, por lo que procede a declarar improcedente la reclamación, de los documentos que obran en autos se aprecia que dichas empresas si han presentado la documentación solicitada ante la Administración, la que debe ser merituada a fin de emitir pronunciamiento.

**Corresponde emitir resolución de determinación y no orden de pago tratándose de tributos liquidados por la propia Administración como es el tributo Licencia de Funcionamiento, valor que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario**

**3381-3-2003 (17/06/2003)**

Se declara nula la orden de pago, que contiene la deuda por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondiente al cuarto trimestre del año 1999, por cuanto al ser éste un tributo liquidado por la Administración Tributaria, dicha entidad debió poner en conocimiento del recurrente la determinación del referido tributo mediante una resolución de determinación y no una orden de pago. Se indica que en el valor impugnado no se incluyen los fundamentos que permiten determinar el motivo por el cual se están aplicando los valores allí consignados, lo que es relevante para evaluar la correcta liquidación efectuada por la Administración Tributaria; asimismo, no se señala los fundamentos de hecho en que se ampara su emisión, no habiendo la Administración Tributaria convalidado oportunamente la subsanación de los citados requisitos.

**Se declara nulo el concesorio a fin que la**

**Administración requiera a la recurrente el pago de la deuda tributaria actualizada no impugnada**

**3876-3-2003 (04/07/2003)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la recurrente no apeló la resolución de intendencia en el extremo referido a dos órdenes de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la recurrente debió acreditar la cancelación de la deuda contenida en dichos valores a efecto que se admitiera a trámite su recurso. Se indica que la Administración Tributaria no requirió a la recurrente el pago previo de la deuda tributaria contenida en los citados valores.

**Es nula la resolución de determinación emitida sin cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario**

**3882-3-2003 (04/07/2003)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de alcaldía en el extremo referido a las multas por carecer de Licencia de Funcionamiento del comedor y complejo minero y por contaminación ambiental debido a que las mismas se originan en infracciones de naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular. Se declara nula la Liquidación y Acotación Tributaria sin número de fecha 28 de junio de 1993, respecto de la Licencia de Funcionamiento del complejo minero de la recurrente, por cuanto de la revisión de la misma, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 773, es decir, no contiene el detalle de cómo se está determinando la base imponible y la tasa aplicada, ni tampoco se aprecia los fundamentos de hecho en que se ampara su emisión, no habiéndose acreditado en autos, que la Administración Tributaria haya convalidado dicha Liquidación y Acotación Tributaria en forma previa al pronunciamiento de este Tribunal.

**No procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico**

**3460-6-2003 (19/06/2003)**

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto del acto que revocó en parte la

Resolución Directoral que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Orden de Pago girada por omisión al pago del Impuesto de Alcabala, por cuanto en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, en este sentido, no procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico, ya que es el contribuyente el que puede hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente en el artículo 149º del Código Tributario según el cual la Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden. Por lo tanto, al no encontrarse previsto en el procedimiento contencioso tributario que la Administración Tributaria esté facultada para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, procede declarar la nulidad del concesorio de apelación.

**Los autos del expediente no pueden ser copias simples**

**3662-6-2003 (26/06/2003)**

Se declara nulo el concesorio de apelación por cuanto la Administración ha elevado los autos en copias simples.

**Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades deben ser resueltas por las municipalidades provinciales**

**3890-5-2003 (04/07/2003)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución de Municipalidad Distrital, que declaró infundada la reclamación contra determinación de deuda por Arbitrios, correspondiendo su elevación a la Municipalidad Provincial respectiva, teniendo en cuenta que la apelación se presentó cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley Nº 23853, en virtud del cual antes de recurrirse ante el Tribunal Fiscal debía agotarse el recurso jerárquico ante el Alcalde Provincial, y que en la Resolución Nº 3590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que las

apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

### **No procede la ampliación cuando no existen errores materiales o numéricos o puntos omitidos**

**4251-5-2003 (23/07/2003)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1151-5-2003, al verificarse que no existen errores materiales o numéricos o puntos omitidos en dicha resolución, señalándose asimismo que no correspondía incorporar en la referida resolución ninguna precisión sobre lo planteado por la recurrente en un otrosí de su apelación, en el sentido de que en el supuesto que su apelación no fuera considerada una de puro derecho debía entenderse que estaba impugnando un reparo a ingresos, pues su apelación sí fue calificada como de puro derecho.

### **Es inadmisibles la apelación contra un acto firme al haberse interpuesto vencido el plazo de término de 6 meses**

**3845-5-2003 (02/07/2003)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la apelación presentada fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, dado que habiendo vencido el plazo máximo para presentar dicha apelación, la resolución materia de la misma constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de acuerdo con lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **La interposición de una Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto, salvo que exista sentencia firme o una medida cautelar firme.**

**3774-2-2003 (30/06/2003)**

Se confirma la resolución apelada al concluirse que ha sido emitida en estricto cumplimiento de la Resolución N° 02208-2-2002, al reliquidar la deuda corrigiendo el error incurrido al considerar una cifra dos veces, error que motivó que el recurrente presentara declaración rectificatoria, la cual surtió efectos con su sola presentación. En cuanto a lo alegado respecto a que al haberse interpuesto Demanda Contencioso Administrativa, se debe suspender la cobranza del valor impugnado se

precisa que de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General así como la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la simple interposición de una Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto, salvo que exista sentencia firme o una medida cautelar firme. Asimismo, se precisa que la emisión de la resolución no equivale al avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ya que la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa no implica que la Administración no pueda dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal.

### **El plazo de prescripción se interrumpe por la solicitud de acogimiento a un fraccionamiento**

**3520-2-2003 (20/06/2003)**

Se confirma la resolución apelada ya que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo de prescripción (4 años) de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1995 a 1998. Se precisa que el mencionada plazo se interrumpió al haber solicitado el recurrente su acogimiento a un fraccionamiento de pago, asimismo, que dicho término se suspendió durante la vigencia del mismo, es decir, desde la fecha de la emisión de la resolución que concedió el fraccionamiento, hasta la fecha en que se incurrió en la causal de pérdida del mismo.

### **No interrumpe el plazo de prescripción la notificación de los valores respectivos no realizada de acuerdo a ley**

**3444-2-2003 (18/06/2003)**

Se revoca la resolución apelada al concluirse que operó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996, al haber transcurrido el plazo de 4 años sin que se produjera ninguna causal de interrupción. Se precisa que la notificación de valores alegada por la Administración no interrumpió el plazo de prescripción, ya que dicha notificación se efectuó mediante publicación pese a no haberse presentado las causales para utilizar dicha forma de notificación, toda vez que la Administración no intentó realizar la notificación personal en el domicilio fiscal del recurrente, apreciándose de las constancias de notificación que realizó la notificación en un domicilio errado, por lo que estas notificaciones no tuvieron el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

**El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de los valores correspondientes**

**3366-2-2003 (13/06/2003)**

Se confirma la resolución apelada, ya que en el caso de los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1997, el plazo de prescripción aplicable (4 años) se interrumpió por la notificación de los valores, la cual se efectuó conforme a ley, no habiendo transcurrido el nuevo plazo prescriptorio a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción; asimismo, respecto a las deudas correspondientes a los años 1998 a 2002, no ha transcurrido el plazo prescriptorio.

**Al haberse reparado la tasa del Impuesto a la Renta utilizada por la recurrente correspondía la emisión de una resolución de determinación**

**2894-2-2003 (28/05/2003)**

Se declara la nulidad del valor así como de la resolución apelada. De la revisión de la orden de pago girada se aprecia que la misma no ha sido emitida de acuerdo con el tributo autoliquidado por el deudor tributario, sino que la Administración reparó la tasa del Impuesto a la Renta utilizada por éste (10% en aplicación de la Ley del Promoción de la Inversión en la Amazonía), recalculando el tributo en base a la tasa del 30%, por lo que cual no debió emitir una orden de pago sino una resolución de determinación. Asimismo se aprecia que la Administración no ha cumplido con convalidar el requisito de anulabilidad incurrido al no señalar los motivos determinantes del reparo, por lo que el valor emitido deviene en nulo, así como los actos sucesivos del procedimiento vinculados a él.

**No constituye acto reclamable aquél que no señala los hechos ni la base legal que sustentan el cobro respectivo**

**3081-2-2003 (30/05/2003)**

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre un recurso de reclamación formulado contra un documento denominado "Notificación N° 06116" el cual no constituye acto reclamable, así como la nulidad de la resolución que confirmó dicho fallo. Se precisa que el referido documento no constituye acto reclamable debido a que no señala los hechos ni base legal que sustentan la determinación de deuda por concepto del Impuesto a los Terrenos sin Construir de 1991 y la respectiva multa, no señala la ubicación del terreno, ni la base imponible, así como tampoco identifica al órgano emisor del mismo.

**Dado que existen hechos que probar la**

**apelación presentada no califica como de puro derecho**

**4047-1-2003 (14/07/03)**

Se dispone remitir los autos a la Administración por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, para conocer de la apelación, el Tribunal Fiscal previamente debe calificarla como de puro derecho y en caso contrario, debe remitir el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación. En este caso, al existir hechos que probar en relación a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria, queda claro que la presente apelación no califica como de puro derecho, por lo que corresponde que se otorgue al presente expediente el trámite de reclamación.

**TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra el procedimiento de ejecución coactiva, al existir en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento**

**4303-5-2003 (25/07/2003)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada por irregularidades en el procedimiento de ejecución coactiva, por cuanto existe en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento, que aún no ha finalizado, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No se incurre en la infracción sancionada con multa prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 de ocultar información que permita la determinación de obligaciones y no exhibir libros, registros o documentos que solicite el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy ESSALUD) para la determinación de obligaciones si de la revisión de los requerimientos emitidos**

**que obran en autos se advierte que la Administración Tributaria solicitó a la recurrente la presentación de diversa documentación, sin precisar los períodos a los que correspondía dicha documentación**

**1654-3-2003 (27/03/2003)**

Se revoca la apelada en el extremo que declara inadmisibile el recurso de reclamación formulado contra las órdenes de pago impugnadas, debiendo la Administración Tributaria admitir a trámite dicho recurso sin exigir el pago previo, toda vez que dichos valores tienen la naturaleza de resoluciones de determinación, por ser producto de una verificación en libros, por lo que no resulta procedente la exigencia de pago previo por parte de la Administración Tributaria. Se revoca la apelada en el extremo que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que no se ha acreditado la infracción prevista en el inciso g) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, toda vez que la Administración Tributaria solicitó a la recurrente la presentación de diversa documentación, sin precisar los períodos a los que correspondía dicha documentación, no pudiéndose concluir que la recurrente incumplió con presentar la referida documentación

**Se incurre en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, de realizar la inscripción de personas que no gozan de la condición de trabajadores o pensionistas, sancionada con multa, si de autos, se acredita la no existencia de vínculo laboral**

**2710-3-2003 (21/05/2003)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al haberse constatado que la recurrente había inscrito como trabajadora del hogar a una persona que no tenía la condición de tal. Por otro lado, se inhibe del conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a la recurrente, tales como la anulación de la inscripción de la recurrente como empleadora en el régimen de trabajadoras del hogar, anulación de la inscripción como asegurada en el régimen de servidora del hogar de la supuesta trabajadora, al no estar referidas a cuestiones de naturaleza tributaria, no siendo este Tribunal competente para emitir pronunciamiento respecto de las mismas.

**Se incurre en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos si la recurrente presenta la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad vencido el plazo y además no acredita su dicho en cuanto a que carecía de trabajadores a su cargo en el período materia de acotación**

**3194-3-2003 (06/06/2003)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que se ha constatado que la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de abril de 2002, una vez vencido el plazo establecido por ley. Se indica que la recurrente no ha acreditado en forma fehaciente su dicho en el sentido que no tenía trabajadores a su cargo en el período abril de 2002, y por tanto, remuneraciones que abonar, toda vez que no presentó la documentación solicitada que sustenta dicho alegato, no obstante, que fue notificada mediante requerimiento respectivo. Se señala que el requerimiento mediante el cual se solicita a la recurrente la citada información, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del referido Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se indica que no procede merituar las copias del Libro de Planillas presentada por la recurrente durante la apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141º del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se señala que la recurrente ha perdido el régimen de gradualidad al haber impugnado la resolución de multa.

**Procede dejar sin efecto la sanción de comiso emitida por la infracción de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, dado que la guía de remisión que sustenta dicho traslado cumple con contener la información requerida por el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT**

**3931-3-2003 (08/07/2003)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra una resolución que aplica la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del



Código Tributario, toda vez que en el documento solicitado durante la intervención al conductor del vehículo que transportaba la mercadería indica como información referida a los bienes trasladados, la cantidad de 600 sacos de arroz corriente por 50 kilos; por lo cual se puede concluir que el referido documento cumple con los requisitos establecidos en la ley, al indicar expresamente el nombre del bien que se trataba y su característica.

**No puede exigirse la presentación de información y/o documentación dentro de un determinado plazo, sin que la Administración cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello**  
**3161-2-2003 (05/06/2003)**

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la configuración de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que no procede exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar dentro de un determinado plazo la información y/o documentación requerida por la Administración, sin que ésta cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello, lo que no sucede en el caso de autos, ya que mediante requerimiento, notificado a la recurrente, la Administración indicó que la documentación debía presentarse "a partir" de una determinada fecha, no señalando un plazo exacto para el cumplimiento de la obligación. Se sigue el criterio de la Resolución N° 581-2-97.

**Dado que mediante declaraciones rectificatorias se determinaron una mayor obligación, se ha acreditado con éstas últimas que con las declaraciones originales se incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario**  
**3914-1-2003 (04/07/03)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Multa giradas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que señala que constituye infracción tributaria, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, la cual de acuerdo al artículo 165° debe determinarse objetivamente. De autos se aprecia que la recurrente presentó las declaraciones del Impuesto a la Renta, General a las Ventas y Aportaciones a ESSALUD, mediante formularios PDT 621 y 600 respectivamente, las que fueron

modificadas por Rectificadorias que determinaron una mayor obligación por dichos tributos, acreditándose con éstas últimas que con las originales se incurrió en la infracción antes descrita. Teniendo en consideración que la infracción se determina en forma objetiva, los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

## CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

**El hecho de equivocarse en el año de vigencia de la credencial del fedatario constituye un error material incurrido al momento de elaborar el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia y que no le resta mérito probatorio a ésta**

**3200-3-2003 (06/06/2003)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al haberse constatado durante la intervención realizada el 26 de noviembre de 2002 que el recurrente trasladaba bienes con un documento que carecía de los requisitos establecidos en los numerales 2.6 y 2.13 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que no se había consignado el motivo del traslado y por no corresponder en cantidad los bienes realmente transportados. Se indica que el recurrente perdió el beneficio de gradualidad al haber impugnado la resolución de multa. Se señala que si bien en el Acta Probatoria se indica que la vigencia de la credencial de fedatario regía desde el 1 de noviembre de 2002 al 30 de abril de 2002, esto último constituye un error material que no le quita valor al Acta Probatoria, pues dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, el 26 de noviembre de 2002, el fedatario contaba con las facultades para ello, máxime si de la copia de la citada credencial que obra en autos se advierte que la vigencia de la misma vencía el 30 de abril de 2003.

**El Acta Probatoria debe constar en original o copia autenticada**

**3784-6-2003 (30/06/2003)**

Se dispone remitir los autos a la Administración a fin que eleven a ésta instancia el original o copia autenticada del Acta Probatoria que sustenta la

improcedencia del reclamo contra la Resolución de Multa por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario.

**Es nula el acta probatoria en la que no consta la fecha de inicio de vigencia de la credencial del fedatario**

**3795-6-2003 (30/06/2003)**

Se revoca la apelada que desestimó el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por no entregar comprobante de pago, por cuanto, de la revisión del Acta Probatoria se tiene que la fedataria no consignó la fecha de inicio de vigencia de la credencial que la identifica como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención ésta contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta probatoria que sustenta la sanción impuesta.

**Pierde mérito probatorio el Acta mediante el cual el fedatario omite consignar la fecha de inicio de vigencia de su credencial**

**3920-1-2003 (04/07/03)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia que aplicó a la recurrente la sanción de comiso por la infracción de remitir bienes sin la documentación que acredite dicho traslado, prevista en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto el artículo 10º del Decreto Supremo N° 259-89-EF, establece que los fedatarios son nombrados por un plazo no mayor de 6 meses, pudiendo ser renovado, luego de transcurrido dicho plazo hasta por periodos iguales, siendo la credencial el único medio de identificación que acredita que los fedatarios actúan como representantes de la Administración. En el presente caso, del Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción impugnada, se advierte que el fedatario que efectuó la intervención no consignó la fecha de inicio de vigencia de su credencial, por lo que no existe evidencia que haya estado facultado para actuar en nombre de la Administración en la fecha de la intervención, ya que si bien el nombramiento como fedatario no puede ser por un plazo mayor a 6 meses, nada impide que sea por un plazo menor.

**señalado en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, esto es, librar el exhorto correspondiente a la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar donde se pretende ejecutar el acto**

**3877-3-2003 (04/07/2003)**

Se declara fundado el recurso de queja formulado por haberse infringido lo dispuesto en la Ley N° 26979 - Ley de Ejecución Coactiva, toda vez que la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, actuando por delegación de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, ordenó al quejoso trabar embargo en forma de retención sobre los bienes, valores, fondos en cuenta corriente y otros, así como sobre derechos de crédito de uno de sus clientes, sin observar lo señalado en el procedimiento señalado en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva - D. S. N° 036-2001-EF, según el cual en tal caso se debe librar el exhorto correspondiente a la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar donde se pretenda ejecutar el acto y no, como ha ocurrido en este caso, a una Municipalidad Distrital. Asimismo, se señala que el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, norma de aplicación supletoria, menciona como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**Procede mantener las medidas cautelares previas por cuanto las mismas se sustentan en el procedimiento establecido en el artículo 56º del TUO del Código Tributario**

**3934-3-2003 (08/07/2003)**

Se declara infundado el recurso de queja mediante el cual el recurrente cuestiona las medidas cautelares previas adoptadas en su contra, toda vez que de autos se observa que el medio fraudulento, cuya comisión le es atribuido al quejoso, y en el cual se sustentan las medidas cautelares trabadas, está referido al cuestionamiento de la fehaciencia de las operaciones de compra de vehículos, aludiéndose así a operaciones simuladas, con las cuales el recurrente buscaría dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria; por lo que la Administración Tributaria ha establecido claramente los motivos que originan la medida cautelar previa materia de queja, la que se encuentra debidamente sustentada en Resoluciones de Determinación, tal

**QUEJA**

**Para que las medidas cautelares ordenadas por una Municipalidad Distrital puedan surtir efecto, ésta debió seguir el procedimiento**

como lo dispone el artículo 56° del Código Tributario. Se señala que toda vez que por las medidas cautelares previas se pretende garantizar la deuda tributaria, en el caso de los supuestos taxativamente señalados en la norma y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56° antes mencionado, corresponde que las mismas se mantengan aún cuando se hubiera iniciado y se encontrara en trámite la impugnación contra los valores emitidos, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones, tales como las Nos. 8918-4-2001 y 863-4-1999, ésta última de observancia obligatoria. En cuanto a la procedencia de los reparos determinados por la Administración Tributaria es un asunto que tendrá que dilucidarse en el procedimiento contencioso tributario iniciado por el quejoso.

**De conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03590-6-2003 publicada el 2 de julio de 2003 y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se establece que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas desde su entrada en vigencia, contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso tributario**

**4031-3-2003 (11/07/2003)**

Se dispone remitir el expediente a la Administración a efecto que lo tramite como una apelación, toda vez que el recurrente mediante su escrito de queja cuestiona una Resolución de Alcaldía que declaró inadmisibles la apelación de otra Resolución de Alcaldía, considerando que conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición del recurso de reclamación o apelación, según corresponda, en los cuales el órgano encargado de resolver está facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido, incluyendo aspectos del procedimiento. Se señala que según la Resolución N° 3590-6-2003 (JOO) desde la entrada en vigencia de nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas desde su entrada en vigencia, contra las

resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 25853.

**La Administración Tributaria tiene la facultad de iniciar la cobranza coactiva de una orden de pago al día siguiente de su notificación en caso de no existir reclamación en trámite, por constituir una deuda exigible**

**4102-3-2003 (16/07/2003)**

Se declara infundado el recurso de queja mediante el cual se cuestiona el plazo otorgado por la Administración en una orden de pago para hacer efectiva la Resolución de Ejecución Coactiva, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117° del Código Tributario la Administración Tributaria tiene la facultad de iniciar la cobranza coactiva de una orden de pago al día siguiente de su notificación siempre que no exista reclamación en trámite, considerando que la deuda contenida en tal valor tiene el carácter de exigible, no infringiéndose por ello lo establecido en el mencionado Código, criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 693-4-99 la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria

**La admisión de la demanda contencioso administrativa contra una Resolución de este Tribunal no impide la ejecución del valor impugnado mediante el acto administrativo de cobranza coactiva, salvo que la quejosa acredite haber obtenido a su favor medida cautelar conforme a lo establecido por los artículos 23° y 35° de la Ley N° 27584, amparada por el juez especializado en lo contencioso administrativo**

**4106-3-2003 (16/07/2003)**

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado por la recurrente como apelación de puro de derecho, dado que se cuestiona la actuación del ejecutor coactivo por haber emitido una Resolución de Ejecución Coactiva que ha declarado no ha lugar su solicitud de suspensión de cobranza por haber presentado una demanda contencioso administrativa contra una Resolución. Se declara infundada la queja toda vez que mediante el artículo 23° de la Ley N° 27584 se establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por dicha ley sobre medidas cautelares. Se señala que la Segunda Disposición

Derogatoria de la Ley N° 27584, deja sin efecto todas las disposiciones administrativas incompatibles con la citada Ley, entre ellas la del inciso d) del artículo 119° del Código Tributario que regulaba la suspensión de la cobranza coactiva cuando se había presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa. Se menciona que la quejosa no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar, que dispusiera la suspensión temporal de la cobranza.

### **La queja no es la vía para corregir errores materiales de su escrito de reclamación**

**4115-4-2003 (16/07/2003)**

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la notificación de los actos de la Administración se realizó en el domicilio fiscal del contribuyente de acuerdo a ley, no procediendo suspender la cobranza porque la quejosa no interpuso oportunamente recurso de apelación. Se indica que la vía de la queja no es la adecuada para corregir errores materiales en los que incurrió al presentar sus escritos de reclamación, lo que se debió efectuar dentro de dichos procedimientos, tal como lo requirió la Administración.

### **Sólo procede la suspensión del procedimiento de cobranza cuando se haya interpuesto recurso impugnativo oportunamente**

**3459-2-2003 (18/06/2003)**

Se declara infundada la queja al concluirse que la cobranza coactiva se ha seguido de acuerdo a ley, toda vez que fue iniciada respecto de una deuda que tiene el carácter de exigible, al constar en un valor formalmente emitido y debidamente notificado, contra el cual no se ha formulado recurso impugnativo, habiendo vencido el plazo para formular reclamación sin acreditar el pago previo de la deuda, con anterioridad a la interposición del recurso de queja. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que "De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente."

**El Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la denegatoria de una solicitud de autorización municipal de funcionamiento, dado que no se ha producido el hecho imponible generador**

### **de la obligación tributaria**

**4195-2-2003 (22/07/2003)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados al órgano competente, en tanto el fondo del asunto está relacionado con materia de naturaleza administrativa y no tributaria, como es el caso de la denegatoria de una solicitud de autorización municipal de funcionamiento, precisándose justamente que, al no haberse otorgado dicha autorización no se ha producido el hecho imponible generador de la obligación tributaria, esto es, generador de la obligación de pago de la Licencia de Funcionamiento.

### **No procede la queja cuando la cobranza coactiva y los valores cuestionados no corresponden al quejoso**

**4216-1-2003 (23/07/03)**

Se declara improcedente la queja presentada contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad por haberle iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto el artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobada por Ley N° 26979, establece que el obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente o infrinjan el debido procedimiento de ejecución coactiva, en ese sentido, dado que ni la cobranza coactiva ni los valores en cobranza corresponden al recurrente, no procede amparar la queja, sin embargo, si este último se encuentra en condición de acreditar que la medida de embargo trabado ha afectado bienes de su propiedad, queda a salvo su derecho para interponer tercera de propiedad al amparo de los artículos 20° y 36° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979.

## **TEMAS MUNICIPALES**

**Si bien desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, aquéllas que se encontrasen en trámite antes de la vigencia de la citada Ley deben ser resueltas por las municipalidades provinciales**

**3944-1-2003 (08/07/03)**

Se declara nulo el concesorio de apelación por cuanto este Tribunal ha interpretado mediante la

Resolución N° 3590-6-2003 publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2003 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, que si bien desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, aquellas que se encontrasen en trámite antes de la citada vigencia deben ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que corresponde a la Distrital otorgar la alzada al recurso interpuesto por la recurrente, previa verificación de los requisitos para su admisibilidad a trámite a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario.

## ARBITRIOS

**Las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales**

**3497-4-2003 (20/06/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos en exceso respecto de arbitrios municipales cuyo cobro se efectuó de conformidad con las normas vigentes. Se establece que de acuerdo al criterio sentado por la RTF N° 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales. En relación a la acción de amparo citada se señala que la misma fue interpuesta por persona distinta a la recurrente por lo que sus efectos no le son aplicables.

**Basta que la Municipalidad tenga organizada la prestación del servicio, aun cuando algún el propietario del predio no lo aproveche directamente, para que**

## **proceda el cobro de los arbitrios 3571-1-2003 (24/06/03)**

Se confirma la apelada que declara improcedente su reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, por cuanto conforme lo señala la Administración, el recurrente se ha beneficiado con la prestación del servicio por encontrarse su predio dentro del ámbito territorial del Cercado de Lima, por ello el cobro de los referidos valores resulta procedente, puesto que la determinación de los mismos es acorde a lo dispuesto en las Ordenanzas Nos. 297 y 298 vigentes en el período acotado, asimismo, el inciso a) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, señala que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, así mediante las Resoluciones Nos. 212-1-2001 y 255-1-2001 este Tribunal ha señalado que para que se genere la obligación del pago de arbitrios, basta que la Municipalidad tenga organizada la prestación del servicio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, ya que se presta en la jurisdicción, lo que beneficia al reclamante.

## IMPUESTO PREDIAL

**Periodo a partir del cual el recurrente es sujeto pasivo del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales**

**3612-4-2003 (25/06/2003)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente a fin que se modifique la fecha en que se le considera contribuyente del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales, toda vez que de acuerdo a la fecha del contrato de transferencia de propiedad, corresponde considerar al recurrente contribuyente para efectos del Impuesto Predial desde el 1 de enero del año siguiente al de la firma de la minuta, y para arbitrios municipales desde el mes siguiente a la misma fecha, al tratarse de un tributo de periodicidad mensual, resultando irrelevante la fecha de la firma de la Escritura Pública.

**Las ausencias temporales en el domicilio no prueban que el pensionista no habite el predio de su propiedad**

**3648-2-2003 (25/06/2003)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración evalúe nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para gozar del beneficio de deducción

de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, teniendo en cuenta lo siguiente: 1) Las ausencias temporales en el domicilio no prueban que el pensionista no habite el predio de su propiedad, debiendo la Administración realizar una nueva verificación, más aún teniendo en cuenta que la recurrente presenta un certificado de domicilio en el que la Policía Nacional acredita que habita el predio, 2) De constatarse que el predio está parcialmente alquilado, ello no implica la pérdida del beneficio, y 3) Si bien la Administración no lo señala de autos aparece que la recurrente también está registrada como propietaria de otro predio, lo que debe ser verificado.

### **El predio dedicado a almacén de un hospital esta inafecto del pago del Impuesto Predial**

**3077-2-2003 (30/05/2003)**

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que no procedía la interposición de un recurso de apelación de puro derecho al haberse optado por formular reclamación en su oportunidad. En cuanto al fondo del asunto, se señala que el predio de la recurrente (Seguro Social de Salud - ESSALUD) dedicado a almacén del Hospital III de Chimbote, sí se encuentra dentro de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, al ser un predio que no produce renta, destinado exclusivamente a los fines específicos del hospital, careciendo de relevancia que el almacén no esté físicamente cerca del hospital, ya que ello no ha sido previsto como requisito dentro del supuesto de hecho de la inafectación.

### **Si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú**

**2821-2-2003 (23/05/2003)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la base imponible aplicable a los predios del recurrente sobre la cual se debe calcular el Impuesto Predial correspondiente a los años 2001 y 2002. De acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, cuando los terrenos no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios, la Administración o en su defecto el contribuyente deberá determinar el valor de los mismos en función al valor arancelario aprobado para el terreno más próximo que tenga similares características, para lo cual en principio se debe establecer si se trata de un terreno urbano

o rústico. La Resolución N° 04804-5-2002 ha establecido que si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. Del análisis sistemático de las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones se tiene que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación, por lo que la tasación de los predios no sólo depende de que sea urbano o rústico, sino de otras características adicionales, como su ubicación o destino. En consecuencia corresponde que la Administración realice una nueva tasación de los predios a partir de los criterios indicados en la resolución, esto es, no concluyendo que un predio sea urbano sólo por el hecho que se ubique en una zona de expansión urbana, sino analizando el uso y calidad del predio. Se precisa que no cabe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 001-1993-C/PPP.

## **IMPUESTO VEHICULAR**

### **El órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente**

**3145-6-2003 (04/06/2003)**

Se dispone la acumulación de los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre Impuesto al Patrimonio Vehicular así como lo actuado con posterioridad, por cuanto, al encontrarse debidamente acreditado que el domicilio fiscal de la empresa recurrente se encuentra dentro de la jurisdicción de Provincia de Sullana, el órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial de Sullana y no el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades por lo tanto resulta de aplicación del numeral 1 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

## IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

**Los eventos que comprenden baile y cena, amenizados por orquesta y fuegos artificiales, califican como espectáculos públicos no deportivos**

**3209-1-2003 (06/06/03)** Se confirma la apelada que formula acotación por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por cuanto tal como lo ha interpretado este Tribunal, el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 776 no sólo se limita a señalar que la base imponible del impuesto es el valor de la entrada, sino que además precisa el ámbito de aplicación del impuesto al indicar que la entrada se debe haber pagado para presenciar o participar de un espectáculo público no deportivo; asimismo ha dejado establecido que la sola asistencia a un baile en un establecimiento no significa participar o presenciar un espectáculo público no deportivo, salvo que el mismo se lleve a cabo conjuntamente con espectáculos propiamente dichos, tales como orquestaciones, conciertos o difusión de imágenes como los denominados "video clips" o similares; en este caso concreto, el evento realizado, no sólo consistió en un baile y cena de fin de año, sino que fue un espectáculo amenizado por una orquesta y contó con la exhibición de fuegos artificiales, por lo que en virtud a los criterios ya señalados ello se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

## TEMAS GENERALES VARIOS

### ASPECTOS TRIBUTARIOS

**Tiene naturaleza tributaria la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por los Aportes al OSINERG**

**3141-5-2003 (04/06/2003)**  
Se remiten los actuados a OSINERG a efecto que dé al escrito presentado por la recurrente ante el Tribunal Fiscal como queja y apelación, el trámite de apelación que corresponde, por dirigirse contra la resolución emitida por dicha entidad con respecto a la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por los Aportes por Regulación creados por la Ley N° 27332, que estableció la obligación de las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de efectuar un aporte que no podría exceder del 1% de su facturación anual, el cual tiene naturaleza tributaria.

## ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

**La valorización de los bienes adjudicados como consecuencia de un remate público no tiene naturaleza tributaria**

**4035-4-2003 (11/07/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto las actuaciones materia de queja, no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a la adjudicación de bienes que fueran materia de remate público por parte de la Administración que según el dicho de la quejosa no fueron valorizados debidamente, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido por los artículos 101º y 155º del Código Tributario.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización**

**4123-4-2003 (16/07/2003)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa que no tiene carácter tributario sino administrativo, al haber sido girada por demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización.

**No tiene naturaleza tributaria la incorporación de la recurrente a la Central de Riesgo INFOCORP**

**4252-5-2003 (23/07/2003)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por los quejosos contra una Municipalidad Provincial por su ingreso a la Central de Riesgo INFOCORP como clientes morosos por la falta de pago de Arbitrios, inclusión que si bien puede ser cuestionada, no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento, dejando a salvo los derechos de los quejosos para hacerlos valer en la forma y ante la autoridad que corresponda.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por no contar con zonificación compatible y cambio de uso del suelo sin la correspondiente aprobación de la municipalidad**

**4313-5-2003 (25/07/2003)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la emisión de una resolución de multa, por no ser ésta de naturaleza tributaria sino netamente administrativa, toda vez que no se refiere a una infracción tributaria sino a una

infracción administrativa por no contar con zonificación compatible, esto es, por el cambio de uso del suelo sin la correspondiente aprobación de la municipalidad.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por carecer de carné de salud**

**3586-6-2003 (25/06/2003)**

Se inhibe la sala de conocer la presente apelación por cuanto el tema controvertido está referido a la imposición de una Resolución de Sanción emitida por carecer de carné de salud, infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa municipal al no estar vinculado a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

**En ningún caso se puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores a los contribuyentes**

**3655-2-2003 (25/06/2003)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En primer lugar se indica que la Administración calificó correctamente al recurso de reconsideración presentado como un recurso de apelación contra la resolución que denegó la solicitud no contenciosa de compensación. Asimismo, se señala que no ha prescrito la acción del recurrente de solicitar la compensación, precisándose que dicha solicitud fue presentada el 15 de junio de 1999, siendo el escrito presentado el 25 de julio de 2002 mediante el que se solicita también la compensación, una reiteración del primer escrito, de lo que se concluye que a dicha fecha no había transcurrido el plazo de prescripción. En cuanto a los pagos realizados, se precisa que al existir indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Municipalidad, no cabía que ésta negara la compensación alegando

que los pagos no ingresaron al tesoro municipal, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento cuando se culminen las investigaciones y se determine la responsabilidad correspondiente, precisándose que en ningún caso se puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores a los contribuyentes.

**La titularidad del derecho de propiedad de un inmueble no puede ser dilucidada en la vía administrativa sino en la judicial**

**2815-2-2003 (23/05/2003)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que tratándose de la apelación formulada contra la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, no procedía que emitiera pronunciamiento sino que remitiera el expediente al órgano competente, en este caso el Tribunal Fiscal. Respecto al fondo del asunto se confirma la resolución emitida por la municipalidad distrital que declaró improcedente la solicitud mediante la cual la recurrente invoca la anulación de la declaración jurada de autovalúo presentada por su hijo, al advertirse que el recurrente no tiene un interés directo en la determinación de la obligación tributaria contenida en la referida declaración jurada, centrándose más bien la discusión en definir a quién le corresponde la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble materia de autos, asunto que no puede ser dilucidado en la vía administrativa sino en la judicial conforme al criterio de las Resoluciones Nos. 18146 y 16192. Sin perjuicio de ello, se precisa que la Administración deberá tener en cuenta que el hecho que una persona declare y pague el impuesto por un determinado inmueble no lo convierte en propietario del mismo, ya que la declaración no constituye título de dominio.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**